

✱ 90  
JESUS,

MARIA, Y JOSEPH.

P O R

D O N J O S E P H,

Y D. JUAN CARRILLO

MONTENEGRO,

VECINOS DE LA VILLA DE BRIEBA.

C O N

EL CONCEJO JUSTICIA REGI-  
miento, y Vecinos de la misma Villa.

S O B R E

EL RECURSO DE INJUSTICIA

*notoria de la Sentencia de la Real Chancilleria de Valladolid de 10. de Septiembre de 1729. y demàs Autos posteriores dados en su execucion.*

1808  
MARIAN Y JOSEPH  
JESUS

P O R  
DON JOSEPH  
Y D. JUAN CARRILLO  
MONTENEGRO  
VEGINDOS DE LA VILLA DE BIERZA  
C O N  
EL CONCEJO JUSTICIA REGI  
mento y Vecinos de la misma Villa

2 0 2 2  
EL REGISTRO DE INSTRUCCIONES  
de la Real Academia de la Lengua  
de la Real Academia de la Lengua  
de la Real Academia de la Lengua  
de la Real Academia de la Lengua

# PRETENSION.

Num. 1. **D**ON Joseph, y Don Juan Carrillo pretenden se declare haver lugar al r curso que tienen introducido: y que en su consecuencia se revoque el Auto de la Real Chanciller a de Valladolid de 10. de Septiembre de 1729. de que se agraviaron, y todos los posteriores, sobre limitacion del n mero de Ganados para el uso de los pastos publicos, en el supuesto de vender estos la Villa, y no haciendo falta para Ganados de otros Vecinos.

2 Es el uso de los pastos publicos con ganados propios en el termino de la respectiva habitacion, y vecindad de cada uno, derecho comun del Reyno, sin admitir limitacion, que no sea   beneficio de los dem s Vecinos, para que sea proporcionado el goce en todos los que tienen Ganados; como observa el Doct simo Covarrubias *en su Pr ctica* 37. *signant r n. 3. vers. Quidquid*, y no menos Otero, y los que se citaran despues.

3 Esta libertad del goce, sin perjuicio del de otro vecino, es la que pretenden Don Joseph, y Don Juan Carrillo, y de que les priva la Sentencia; con que desde luego parece fundan de derecho en la expresion de su agravio. Y para ver, que no ay legitimo fundamento para la determinada limitacion, se reflexionara brevemente el hecho con los supuestos de antecedentes litigios, de que ha tomado pretexto la Villa para el actual.

Hecho de los Pleytos en la Chanciller a, desde el a o 1538. y siguientes.

4 **P**ara inteligencia del pleyto es preciso poner presente, con la menos molestia que se pueda, que desde el a o de 1538. hasta el de 1544. el Valle de Canales, y otras Villas del Se or de Cameros, siguieron con el Conde, y Condesa de Aguil r, sus due os, diferentes pleytos, sobre el numero de Cabezas de Ganado, que los Condes podian traher pastando en los terminos de dichas Villas, y Valle (de las quales una es la de Brieba) y si estas podian,   no arrendar los pastos; y por Sentencia de vista, y revista de 18. de Julio de 1538 y 19. de Marzo de 1540. se condeno   los Condes,   que no entrassen, ni traxessen mas Ganados; que como dos Vecinos,  
y  

y à que guardassen los pagos, exidos, y Dehesas, que tuviessen coteadas, y no las paciessen unos, ni otros con sus Ganados, durante el tiempo que estuviessen vedadas, y las Villas, y Valle pudiesen arrendar los Terminos, que les sobrasen, y no fuesen menester para sus Ganados, y el de los Condes, segun que hasta alli lo havian acostumbrado hacer, y que se les guardassen los arrendamientos que de ellos hiciessen.

5 Con motivo de otra controversia entre las mismas Partes, sobre no querer los Condes arreglar se à la Executoria, se dieron Autos de vista, y revista en 8. de Febrero, y 21. de Marzo de 1544, librando Sobrecarta de ella, y mandando, que los Condes no impidiesen à las Villas arrendar lo que les sobrasse de sus Terminos, y no fuesse menester para sus Ganados, y los de los Condes; y que para averiguar lo que sobraba de los Terminos, y se podia arrendar en cada un año, se hiciesse informacion del Ganado que havia, mayor, y menor de los Condes, y que podia pasar, conforme à la Executoria, y asimismo de todos los Ganados de los Vecinos, y hecha liquidacion del cabimiento de los Terminos, excepto los pagos, exidos, y Dehesas coteadas, segun la tassacion que se hiciesse, y Ganados que huviesse, lo que sobrasse de los Terminos, y no fuesse menester para los Ganados, conforme à la Carta Executoria, lo pudiesen arrendar las Villas, y Valle, y no mas.

6 Despues en 12. de Agosto, y 28. de Septiembre de el mismo año, habiendo pretendido las Villas, no se les impidiesse arrendar las Dehesas, Exidos, y Prados vedados, en vista, y revista se mandò despachar Sobrecarta de la Executoria, dencgando à las Villas, y Valle la pretension, y previniendo que dichas Dehesas, Exidos, y Prados vedados, se incluyessen en la liquidacion, y acopio, tassando, y amojonando las Dehesas, pagos, y exidos, solamente necesarios para los Ganados mayores de las Villas, y de el Conde, y para la necesidad, y abrigo de los menores de unos, y otros: y que lo que assi fuesse tassado, y reservado, se coteasse, y guardasse, y lo demàs de las mismas Dehesas, pagos, y exidos que sobrasse, se tassasse juntamente con los Terminos, conforme à los Autos de vista, y revista referidos, para que se pudiesse arrendar lo que sobrasse, en conformidad de la Executoria.

7 Ultimamente, en 24. de Marzo de 1553. habiendo pretendido el Conde poner por su parte Guarda en los Terminos de las Villas, y tener Ganados, como dos Vecinos de los mayores, dadas Sentencias en la Chancilleria, y trahidos los Autos al Consejo, en grado de se-

gun-

gunda suplicacion, se le denegò el poner Guarda, y se declarò, que los Vecinos, cuyo computo de Ganados se permitia doble à los Condes, fuesen de los medianos.

8 En 13. de Junio de 1555. se juntaron las Villas, y Valle, y con relacion de convenirles dâr orden en el numero de Ganados, que cada Vecino podia traher en sus terminos, de manera, que todos gozassen de las yervas conforme à la hacienda, y posibilidad de cada uno; y de que era excessiva la cantidad de Ganados que algunos traian en los Terminos, y consumian la yerva, y pastos de ellos, de que la gente pobre se debia aprovechar, hicieron las Ordenanzas siguientes.

PRIMERA.

9 Que de todos los Vecinos de cada una de las dichas Villas, y Valle de Canales, se hagan de aqui à delante tres Cañamas, la una de mayores, è la otra de medianos, è la otra de menores, è que en la Cañama de los mayores entren, y se comprehendan todos los que al presente tienen, è tuvieren de aqui à delante en bienes raices, è muebles, è semovientes, hasta en quantia de 400y. mrs. è dende arriba; è que en la Cañama de los medianos entren, è se comprehendan todos los que al presente tienen, è tuvieren de aqui adelante hasta en quantia de 200y. mrs. è dende arriba hasta 300y. mrs. è que en la Cañama de los menores entren, è se comprehendan todos los que tuvieren de los 200y. mrs. abaxo.

II.

10 Que cada uno de los Vecinos que al presente son, è por tiempo fueren de la Cañama mayor, pueda traher en los Terminos de la Villa donde fuere Vecino, è viviere, hasta en quantia de 4y. Cabezas de Ganado menor Obejuno, Cabrìo, ò Puercos, y estas que sean suyas proprias; è que los que al presente son, è por tiempo fueren de la Cañama mediana, puedan traher hasta en quantia de 2y. Cabezas de Ganado, segun dicho es: è los que al presente son, è por tiempo fueren de la Cañama menor puedan traher, y traygan hasta en quantia de 1y. Cabezas de el dicho Ganado, è dende abaxo las que pudiesen, con que assimismo el dicho Ganado sea suyo propio.

III.

11 Que si andando el tiempo, el que aora parece ser de la Cañama menor, ò mediana, adquiriere hacienda para poder ser de la Cañama mayor, que en tal caso, con pedirlo en la Junta que por el tiempo se hiciere en estas Villas, è Valle, sea puesto en la Cañama mayor, pareciendo ser verdad lo que dice, è que esto mismo del menor al que viniere à ser mediano.



bezas; y por lo mismo dixeron los Amilladores, no quedaba termino ninguno al Concejo que poder vender.

17 Parece tambien, que en 13. de Julio de 1680. por los Procuradores Generales de la Villa de Brieba, refiriendo las Ordenanzas, y su confirmacion, y està en uso, y que en su contravencion Doña Ana de Ullòda, viuda de Don Juan Carrillo, traia mas de 87. cabezas en el termino, en perjuicio de los Vecinos, y Rentas Reales, y de las Fabricas de las Iglesias, respecto de elegirla por escusado el Cabildo de ellas, y que por lo mismo estaba sin hacer particion entre sus hijos: pidieron se le mandasse, que en la parte que huviesse de diezmar, declarasse la cantidad que era suya, y la que era de cada uno de sus hijos: mandosele hacer quenta, y particion, y en quanto à los Diezmos, como se pedia; y notificada, respondió, estava prompta à nombrar Contadores para la quenta, y particion: estava diligencia no està fenecida, ni firmada del Escrivano.

15. de Junio de 1722.

18 Supuestos los Instrumentos antecedentes, y fundada en Sellos la Villa, por su Procurador General, en 15. de Junio de 1722. pidió se juntasse el Concejo, y nombrasse personas, que señalassen los grados, y abonos de los vecinos; de manera, que constasse lo que correspondia à cada uno, en razon de la entrada de pastos, sin que pudiesen exceder, baxo de las penas de la Executoria.

19 Con motivo de esta pretension, se opusieron Don Joseph, y Don Juan Carrillo, y formaron articulo sobre que se les mantuviesse, y amparasse, por el remedio sumarissimo de interim, con suspension de los juycios plenarios, possessorio, y de propiedad en la possession en que estaban de traer en los terminos de aquella Villa todos los ganados que tenian, sin limitacion alguna de 15. años à aquella parte; y haviendose insistido por ambas en sus pretensiones, y dados diferentes Autos por la Justicia de Brieba, que motivaron recursos varios à la Chancilleria, y la retencion en ella, recibidos à prueba, assi sobre el amillanamiento, como sobre el juycio sumarissimo de interim, à cuyo efecto nombraron las Partes cada una por la suya 5. testigos, que se examinaron por dicha Justicia, y un Receptor, acompañado juntamente con otros 5. testigos, que de oficio eligieron de varias Villas circunvecinas, en razon de si estava, ò no en uso las Ordenanzas, y Executorias, tanto en la Villa

lla de Bricba , como en las demàs Villas , y Valle de Canales ; y af-  
simismo en razon de no haverse limitado à los Vecinos de Bricba , y  
demàs Villas el numero de Ganados , sino haverlos introducido con  
toda libertad en los terminos , y pastos de ellas : sobre que huvo  
varios lances , y se omite la expresion de las probanzas por evitar  
proligidad , y porque se harà la conducente entre los fundamentos  
de derecho.

21 Finalmente en 10. de Septiembre de 729. se diò en la Real  
Chancilleria Sentencia , por la qual se declarò no haver lugar al arti-  
culo de manutencion de possession , introducido por parte de los di-  
chos Don Joseph , y Don Juan Carrillo , y haciendo justicia se con-  
denò à los susodichos à que guardassen , y cumpliesen las Ordenan-  
zas , y Cartas Executorias , sobre que havia sido , y era este Pleyto ;  
y conforme à ellos entrassen solo en los terminos , y pastos de di-  
cha Villa las cabezas de Ganado , que por ellas se previene , segun la  
Cañama à que correspondiere ; y que el Concejo , y Vecinos de la  
dicha Villa , arrendassen los pastos que sobrasen despues de acom-  
dados los Ganados de dichos Vecinos , segun sus Cañamas : y en  
quanto à lo debengado por los dichos Don Joseph , y Don Juan  
Carrillo , desde que se moviò este Pleyto , y que se debengasse hasta  
el fenecimiento de la execucion de la Carta Executoria , que de esta  
Sentencia se librasse , se declarò cumplir , y haver cumplido con la  
paga de los 4500. reales , que en cada un año havian pagado , sin ha-  
cer condenacion de costas , cuya sentencia se mandò executar sin em-  
bargo de suplicacion.

22 En 19. del mes de Octubre se pidiò licencia para suplicar ;  
y se denegò ; y en 19. de Diciembre se pidiò cierta declaracion de la  
Sentencia ; y dado traslado à la Villa , tambien se dixo , no ha lugar  
à la declaracion que se pide , y executese , que es el estado en que se  
introduxo el recurso de injusticia notoria.

23 Reducida la pretension à que no se haga novedad en el uso  
de los pastos publicos de dicha Villa , ni se passe à vender alguno de  
ellos , haviendo ganado de Vecinos con que ocuparlos , y que la limi-  
tacion de Ganados se entienda solo en el caso de que excediendo el  
numero de el de Vecinos à el cabimiento de los pastos publicos del  
Termino , necessite moderarse para el igual goce de todos , y que se  
restituyan las cantidades que indebidamente les han llevado.

24 Las dos partes , que parece pudieran concebirse en esta pre-  
tension , son tan una , como el antecedente , y la consequencia ; pues  
declarada la injusticia notoria , es ilacion precisa el mandato que  
se

se pide , ò por mejor decir , en el mandato que se pide se halla descubierta la injusticia notoria , à tan poca diligencia , como exponer las mas conocidas leyes del de nuestro Reyno.

25 Pero para que se reconozca con la mayor claridad, se fundarà por dos medios : el primero contendrà la verdadera inteligencia de las Executorias presentadas por la Villa , y sus Ordenanzas ; y el segundo servirà para hacer presente en punto de justificaciones algo que conduzca à los meritos del processo , y evidencia tambien de la injusticia notoria.

PUNTO PRIMERO.

PRUEBASE LA INJUSTICIA NOTORIA DE LA SENTENCIA de la Real Chancilleria , por los Instrumentos de Executorias , y Ordenanzas presentadas.

26 **S**I la injusticia notoria abre la puerta al remedio del recurso : *Ex leg. Si unus , 27. §. Illud , ff. de pactis D. Crespi obserbat. 69. num. 24. & in simili D. Salgado de Reg. Protect. 3. part. cap. 9. num. 34. DD. in cap. Cum olim , de verborum significat. & in cap. penultimo de causa possess. & propriet. leg. Divus , ff. de offic. Præsid. leg. Qui sententium , ff. de pœnis.*

27 Y aunque la notoriedad de la injusticia, como de la nulidad, debe ser tal , que ex aduerso , no resulte rëplica , ò excepcion legitima que la turbe , y ofusque , *D. Salgad. supra num. 36. ibi : Tamen ubi ex aduerso aliquid oponitur , quod dubitationem , & ofuscationem pariat , cessat talis notorietas , ita ut sententia amplius dici non potest , notoriè nulla aut notariè iniqua.*

28 Tenèmos en nuestro caso patente esta nulidad : para lo que trahemos à la memoria, que en la Sentencia de la Chancilleria se mandan guardar las Executorias , y Ordenanzas , y que conforme à ellas, los dichos Don Joseph , y Don Juan Carrillo entren solo en los Terminos , y pastos las cabezas de Ganado que por ellas se previene , y la Villa arriende los que despues de acomodados los Ganados de Vecinos, segun sus Cañamas sobrasen.

29 Mandar guardar las Executorias , y Ordenanzas confirmadas , es justificadissima resolucion ; pero mandarlas guardar , y destruir las en el mismo mandato , es notoria injusticia , y aun nulidad, *quæ apari procedunt , leg. 1. Cod. Quand. provoc. non est necess. ibi : Contra res prius indicatas si aliter pronuntiatum sit , sententiæ auctoritatem non*

obtinebit. D. Salgad. de Protet. 4. part. cap. 12. à num. 190. leg. 1. tit. 22. leg. 3. & seqq. tit. 26. part. 3. Gutierrez lib. 3. Pract. quest. 17. à num. 236. Post. observat. 12. ipse D. Salgad. supra 1. part. cap. 8. num. 3. ibi: *Quia sententia lata contra rem iudicatam est nulla ipso iure.*

30 No puede negarse, que ex diametro se opone la Sentencia de la Chancilleria à las Executorias, y Ordenanzas confirmadas, pues estas solo dexan à la Villa permitida la venta de los pastos, que sobren despues de acomodados todos los Ganados de los Vecinos, y aquella absolutamente se la concede, con exclusion à lo menos de parte de los Ganados de los Vecinos mismos.

31 Estas no limitan à los Vecinos el que puedan tener el numero de Ganados que quisiessen; si solo previenen, que en caso de haver tantos, que excedan el acopio de las yervas, se modere à cada uno hasta igualarlo, para que igualmente participe de los aprovechamientos de los pastos comunes; pero aquella, sin diferencia de casos, limita el numero correspondiente à las Cañamas mayor, mediana, y menor, para que precisamente sobren pastos, que aya de vender la Villa.

32 Para apoyo de la verdad en las expresiones antecedentes no se necesitan otros textos, que las Executorias, y Ordenanzas que quedan referidas en el hecho; pues las de el numero primero, que se litigaron con el Conde, y Condesa de Aguilàr, dueños de las Villas, y Valle de Canales, de que es una la de Brieba, se circunscribieron à disputarles à los Condes, que solo pudieffen aprovechar los pastos comunes como dos Vecinos, fundandose las Villas, y Valle en la regla general (aunque no falta quien la impugne) y comun doctrina de que los Señores de Vassallos en sus Pueblos solo pueden pastar con sus Ganados como dos Vecinos. Cortecada dec. 212. n. 51. D. Covar. Practic. cap. 37. n. 1. vers. *Est denique apud Hispaniarum Auditoria ex forensi usu receptam posse dominum alicuius oppidi ratione iurisdictionis quam illic habet tot propria animalia in pascua publica mittere quot possunt duo incolæ, & habitatores;* pero no se dispuso que los Vecinos de las Villas huvieffen de tener numero determinado de cabezas, para que no excediendolo sobrasen pastos que vender, ni tuvieron otro concepto las Executorias que el de dexar à los Vecinos toda libertad de pastar, y dàr à los Condes el aprovechamiento, que como à dos de los medianos pudieffe corresponderles.

33 Mas en claro se opone esta verdad con lo referido al num. 3. del hecho; pues habiendo las Villas pretendido, en conformidad de las Executorias antecedentes, no se les impidieffe arrendar las Dehesas, Exidos, y Prados vedados, por Autos de vista, y revista de

12. de Agosto , y 28. de Septiembre de 1544. se despachò Sobrecarta de la Executoria , denegando à las Villas , y Valle la pretension , y previniendo , que dichas Deheffas , Exidos , y Prados , se incluyessen en el acopio , y reservando en ellas lo necesario para los Ganados mayores , y para el abrigo de los menores , se tassasse lo demàs , juntamente con los Terminos , conforme à los Autos de vista , y revista , para que lo que sobrasse se pudiesse arrendar en conformidad de la Executoria.

34 No podrà sin violencia interpretarse , que estas determinaciones hablan en otro concepto , que en el de que se acomoden todos los Ganados de los Vecinos , y que no quieren que las Villas puedan vender otros pastos , que aquellos que *sobrasen* despues de acomodados todos los Ganados , sin limitacion.

35 Aunque bastaba lo expressado para prueba de lo que se và fundando , pues las Executorias son una ley , que en la identidad de disputas producen excepcion de cosa juzgada , y assi la Chancilleria no pudo truncarlas con la suya : *Ex leg. 3. § 8. tit. 17. lib. 4. Recopilat. D. Valenzuela, Velazquez conf. 72. ferè per totum*, pondrèmos presente las Leyes del Reyno , en que por precision se fundaron , para que por ellas mismas quede sin duda la inteligencia de dichas Executorias , y se manifieste , que assi à las leyes , como à ellas , es opuesta la Sentencia de la Real Chancilleria.

36 Es de suponer , que se trata en este Pleyto de pastos publicos , que define el Otero de *Iure Pascendi* , cap. 2. num. 6. ibi : *Pascua dicuntur publica id est communia Civitatis, Villæ aut opidi, quia in usu publico, & communi utilitate sunt constituta ut leg. 9. tit. 28. part. 3. ibi: E los Montes, è las Deheffas, è todos los otros Lugares semejantes de estos, que son establecidos, è otorgados para pro comunal de cada Ciudad, ò Villa, ò Castillo, ò otero Lugar, leg. 15. tit. 5. part. 5. ibi: O Lugar publico, assi como la Plaza, è las Carreras, è los Exidos, è los Rios, è las Fuentes, que son del Rey, ò del Comun de algun Concejo, leg. 1. tit. 7. lib. 7. Recop.*

37 Y no tratamos de los pastos que pueden ser propios de el Concejo , y no destinados para el uso comun de los Vecinos , sino para que el importe de su producto sirva à las urgencias comunes , como suele haverlos en muchos Pueblos , por cuya razon aunque *abusivè* tambien se llaman publicos idem Otero *supra* à num. 7. leg. *Inter publica* , 17. ff. de verb. significat. ibi : *Sed si qua sunt Civitatum velut bona, seu peculia servorum Civitatum proculdubio publica habentur.*

38 Los pastos publicos de que tratamos , y que unicamente se verifican en la Villa de Brieba , yà con la diferencia que và hecha se

conoce, que son de naturaleza inalienables, por no ser propios de Concejo; y si las Executorias se interpretassen de la forma que pudier-  
sen enagenarse (à excepcion de lo que sobre sin exclusion de algunos  
Ganados de Vecinos) sería variar la naturaleza de los pastos, y tener  
para esta alteracion fuerza de facultades, cuya concession està refer-  
vada inmediatamente à el Principe: Con que se infiere, que por la  
misma naturaleza de los pastos se conoce la eficacia de las Executo-  
rias, D. Larrea alleg. 109. num. 6. ibi: *Princeps pascua communia cuiusque  
opidi, dum in proprietate ex aliqua causa, sive pribatis, vel communitati non  
conceserit, sed tantum ad usum, alienare, quamvis ipsis populis predicta bo-  
na, quæ ad usum communem destinata, non liceat alienare, quæ publica  
sunt, leg. 1. ff. de Administrat. rer. ad Civit. pertinent, leg. Splendidissime,  
Cod. de Oper. publicis, leg. fin. Cod. de Vectig. leg. 1. & 6. tit. 7. lib. 7. Re-  
cop. & ratio est quia hæc bona quæ ad usum publicum, & pascua communia  
destinata, non censentur esse populorum quoad proprietatem, sed tantum in  
administratione.*

39 Porque los Pueblos no son dueños, sino Administradores de  
semejantes pastos publicos: *Et ideo velut Administrator non potest sine  
domini mandato, & permisu bona alienare ita nec populi bona publica, quo-  
rum administrationem habent, D. Larrea ubi supra, Azebed. in Curia Pi-  
sana, cap. 24. & 26. & in leg. 22. tit. 3. lib. 3. Recop. & in leg. 4. & 5. tit.  
7. lib. 7. Recop. Otero de Iure Pascendi, cap. 11. à num. 3. ibi: Unde cum  
libera rei alienatio, ei qui verè dominus eius est tantum competat, ex vera  
definitione dominij: consequens erit, quod nec uniberfitas, nec Dominus  
Loci, nec singuli de uniberfitate possint alienare bona hæc, vel pascua publi-  
ca, quorum dominium non habent, sed tantum usum & administrationem  
& infra ibi: Facit textus in leg. 1. & 6. tit. 7. lib. 7. Recop. ubi populi pro-  
hibentur vendere terminos publicos, con Abilès, Abendaño, Gregorio  
Lopez, y Bobadilla: Y aunque pudiera obstar la ley final, Cod. de Ven-  
dend. reb. Civitatis, lib. 11. que concede la enagenacion de las cosas pu-  
blicas servatis solemnitatibus eiusdem legis, està antiquada jure regio  
attento, ex dicta leg. 1. & 11. tit. 7. lib. 7. Recop. Como lo dice el Ote-  
ro supra num. 6. à quien se refiere el señor Larrea supra num. 6.*

40 Y la razon de todo consiste en que el dominio de todas las  
cosas publicas, està penes Principem, de tal suerte, que solo el uso  
queda penes uniberfitatem, & incolas, Otero de Iure pascendi, cap. 9.  
num. 17. ibi: *Si quidem invictissimus Rex noster, in toto isto Regno, in  
eius confinibus, & territorio, fundatam habet dominij intentionem, & cap.  
11. num. 9. ibi: Quod ea ratione procedit quia cum dominium publicarum re-  
rum sit penes Principem: ita ut uniberfitas, vel eius incolæ, tantum cen-  
seant.*

*seantur habere usum, & emolumentum, ad quamcumque alienationem, prae-  
ter eorum consensum, veri domini, nempe invictissimi Regis nostri permi-  
sio, seu licentia expetenda est.*

41 Con que para que la Villa pudiese vender cosa alguna de sus pastos comunes, fuera de los que sobrasen, acomodados todos los Ganados de los Vecinos, era preciso, que el Principe se los huviese concedido en propiedad, y por titulo translativo de dominio; y en tal caso las Executorias se huvieran litigado, y concebido de distinto modo: pero no teniendo, como no tiene, mas que el uso de los pastos, que es el que el Principe permite à todos los Vecinos, sin limitacion, tiene resistencia de derecho, el que quiera venderlos, y le obstan, no menos que repetidas leyes del Reyno, y condicion 18. del quinto genero de las de Millones.

42 Sin que sea del caso la limitacion, que en dichas Executorias se puso à los Condes de Aguilàr, para que solo como dos Vecinos pudiesen introducir Ganados à pastar; pues esta limitacion depende de la diferencia que ay entre los incolas, y habitadores de los Pueblos, à los Señores, que aunque no habitan en ellos, es costumbre recibida, que se les admita ad pascua como dos Vecinos, Hermosilla *in leg. 15. tit. 5. part. 5. gl. 2. num. 84.* sin embargo de que otros muchos son de contrario sentir, y como en el punto de pastar es la costumbre la que dà la regla Otero de Pascuis, *cap. 6. num. 64.* y su Adicionador à este mismo capitulo; solo puede el Señor del Pueblo usar de los pastos, conforme la costumbre se lo ha permitido, y como solo permite que use limitadamente como dos vecinos, de aì nace que es preciso, que sufra la limitacion: todo lo contrario sucede en los Vecinos habitadores, porque yà la ley, ò yà la costumbre les dà indefinidamente el uso de los pastos publicos, y comunes, sin limitacion; y por lo mismo no se les puede coartar el que tengan el numero de Ganados que quisieren, con tal, que no perjudique à el pasto de los Ganados de los demàs Vecinos, Em. Card. de Luca de *Serbitutib. disc. 61. num. 8. vers. Tertius denuum casus.*

43 La razon de esta razon la dà el Otero *supra num. 11. ibi: Ratio propterquam usus pascui publici conceditur habitantibus in Opido, utique est ut Opida populentur, & augeantur, & habitatoribus abundant, ut in leg. 2. in fine, Cod. Communia de manum. Ibi: Ampliandam enim magis Civitatem nostram.* Lagutiez de *Fruetibus p. 1. cap. 7. num. 109.*

44 Por las leyes, y doctrinas expressadas se concluye evidentemente como deben entenderse las Executorias presentadas, y que no pudiendo ser contrarias, sino conformes à ellas, es su sentido noto-

rio, que no pueda la Villa vender, ni arrendar los pastos, à no ser que despues de acomodados los Ganados de todos los Vecinos, sin limitacion de numero, sobren algunos, que porque no se pierdan puedan venderse.

45 Hase fundado, que no solo no es conforme à las Executorias, sino evidentemente opuesta, la Sentencia de la Chancilleria, y se procede à fundar, que sucede lo mismo con las Ordenanzas confirmadas que tiene la Villa.

46 En el proemio que es el que dà verdadera inteligencia à la decisio[n] D. Molina de *Primog. lib. 1. cap. 5. à num. 1. D. Castell. 4. Controvers. cap. 47. & lib. 2. cap. 22. num. 98.* Refieren las Ordenanzas haverse juntado las Villas, y Valle à formarlas, por convenirles dàr orden en el numero de Ganados, que cada Vecino podia traer en sus Terminos, de manera, que todos gozassen de las yervas, conforme à la hacienda, y posibilidad de cada uno.

47 Esta expresio[n] manifiesta, que el fin no fue limitar el numero para vender pastos, sino en contemplacion de que estos no bastaban à mantener todo el Ganado de el Vecindario, por haver algunos Vecinos de tan gruesas Cabañas, que consumian los pastos, dexando exaustos à los pobres Vecinos, que no podian mantener los suyos, dàr forma de como, todos se aprovechassen con igualdad; y como no era posible, (sin limitar el numero à los Ganaderos mayores, arreglaron las Cañas por donde se governassen: no para que por el arreglo, y limitacion de numero quedassen pastos que vender, sino para que acopiandolos todos, con los Ganados de los Vecinos, estos se aprovechassen de ellos con la igualdad correspondiente à sus haciendas, y posibilidad.

48 No parece sino que para este punto escriviò el E. mo Cardenal de Luca de *Serbitut. el disc. 61. yà citado*, pues haciendo supuesto al num. 3. de que ninguna Comunidad puede hacer estatutos *contra ius*, como lo son los que prohíben el derecho de pastar; en tanto grado, que ni la mayor parte de los Vecinos puede hacerlos contra el consentimiento de la menor; porque como dice al num. 5. *Gum hoc ius pascendi non concernat interesse civium in unibersum, sed interesse singulorum, non potest maior pars desuper statuere ac minori dissentienti præiudicare, sed omnium consensus requiritur.*

49 Pone al num. 8. un caso que sirve de limitacion à esta regla en el versiculo *tertius*, ibi: *Ubi ita statuitur ad commune omnium civium commodum, & utilitatem, ne scilicet ditiores, & potentiores, excessivum numerum animalium ad industriam retinentes, totum territorium ita occupent,*

pent, quod minas potentium civium usum impediante, undè propterea justam & rationabile est, ut ita certus numerus moderatus, determinetur, ad equalitatem, & debitam proportionem servandam.

50 Notoria es la resolución que el Consejo dió en el año de 1734. en causa semejante, que se litigaba entre Don Pedro del Valle, y la Villa de Viñegra de arriba, sobre las Ordenanzas que esta hizo, para que se observassen las Cañamas, y que à ningun Vecino se permitiese mas número que el que en ellas se presinia, con el animo de que sobrasen pastos para poderlos vender, en que se determinò, que se acopiase el Termino, introduciendo los Ganados, lo primero al respecto del numero del Ganadero menor, despues del mediano, y despues à el respecto del mayor hasta completar el cabimiento; y si completado faltassen pastos, se excluyessen los Ganados que excediesen de aquel numero à cuyo respecto se hizo el acopio, y si sobrasen se permitiese la entrada à todos los Ganados.

51 De que se infiere, que con el motivo de hallarse la Villa de Bricba en el año de 1555. con mayor numero de Ganados en sus Vecinos, que el que cabia en sus Terminos, y por lo mismo impedidos los Ganaderos menores de poderse aprovechar con los suyos, à causa de que los mayores por precisiòn los consumian, necesitò de hacer las Ordenanzas, que moderassen el numero de cabezas, y que se proporeionasse el igual aprovechamiento de unos, y otros habitantes: providencia justa à todas luces, pero solo conveniente, y necesaria en los casos de verificarse el mismo defecto de pastos, y no en el presente, que solo se quiere por la Villa para venderlos.

52 Però mas se evidencia es de pensamiento con lo que se refiere en el hecho de este papel al num. 13. en que la Villa de Bricba en 6. de Mayo de 1621. acordò, que para remedio de las necesidades que se le ofrecian, se amillarasè el Termino, y acopiase, y acomodasse el Ganado de los Vecinos, dandole la tierra que huviesse menester, para que lo que sobrasè se vendiesè conforme à la Executoria librada en esta razon; y habiendo hecho el amillaramiento, y refulcado, que faltaban pastos para 950. cabezas, dixeron los Amilladores, no quedaba termino alguno al Concejo que poder vender.

53 Dos reflexiones nacen de este acto: una, que en el año de 1621. no se ignoraba la inteligencia de la Executoria, que antes queda referida, ni la de las Ordenanzas, y à ora afectadamente se quiere ignorar por la Villa: Otra, que no se hizo el amillaramiento en otra forma, que en la de comprehender todos los pastos, y Ganados pa-

ra verificar de este modo si acopiados todos, sobran los pastos, que apetecia la Villa para remediar sus urgencias, y no con la restriccion de Cañamas, mediante la qual precisamente havian de sobrar; pues aunque no consta si el amillaramiento se hizo, ò no con respecto à ellas, como es regular, y notorio, que en los mas de los Pueblos uno, ò dos Ganaderos son los quantiosos, y especialmente en esta Villa se ha experimentado siempre, una vez que se ciñesse à el respecto de las Cañamas el amillaramiento, quedarian pastos sobrantes que vender; y asi se infiere, que solo es necessario observar el numero de las Cañamas, quando por la mucha sobra de Ganados ay no poca falta de pastos.

54 Es ilacion forzosa de lo antecedente, que las Executorias, y Ordenanzas, à que se refiere la Sentencia de la Chancilleria, sino se atienden con la sencillez que pide la materia, se veràn encontradas en sus determinaciones; pero registradas como se debe cada una en su caso es sumamente justificada; pues las Executorias en quanto permiten la venta de las yervas versan en el caso de que acomodados todos los Ganados de los Vecinos, sobren algunas que poder vender: y las Ordenanzas, y Executoria de confirmacion que recayò sobre ellas, versa en el caso de haver entonces tantos Ganados, que excedian à los pastos, por cuyo motivo fue razon que se limitassen los Ganaderos mayores à una proporcion que constituyesse à los demás, capaces de mantenerse.

55 Tambien es ilacion precisa de los mismos antecedentes, que la Sentencia de la Chancilleria solo podria ser justa, si se huviesse ordenado à mandar observar las Executorias, y Ordenanzas, que se deben entender cada una en el caso, y supuesto de que habla; pero de un antecedente como ellas deduce la consequencia injusta notoriamente de que se aya de limitar el numero de Ganados absolutamente, para que sobren pastos que venda la Villa, contravinendo à las infinitas leyes del Reyno, que sin limitacion los conceden à los Vecinos, y prohiben expressamente el poder enagenarlos; y contravinendo finalmente à el concepto, y fin objetivo de las mismas Executorias, y Ordenanzas.

56 Se harà evidente esta demonstracion, y à nuestro entender notoria la injusticia de la Sentencia, resumiendo los motivos, que prueban con notoriedad la justicia de Don Juan, y Don Joseph Carrillo para aprovechar los pastos del Termino de su vecindad, sin limitacion, que no diga respecto al aprovechamiento de otro Vecino en la misma especie; porque si es notoria su justicia, precisamente ha de ser injusticia notoria el denegarcela.

57 No ay derecho que no cõnozca el que tienen todos , y cada uno de los Vecinos para el uso de los pastos publicos , alimentando en ellos sus Ganados propios : Ni se ocultò à el comun la diferencia de pastos en fundo de particular Dominio : *Ut in leg. Pratum , & ibi gloss. ff. de verb. significat. leg. 1. 2. & 3. Cod. de Pasc. public. & privat. leg. unic. ff. de gland. legend. leg. ultim. ff. ad leg. Aquil. de quibus D. Covarrub. Practic. cap. 37. num. 3. & seqq. & Variar. resol. lib. 1. cap. 3. num. 6.* y de los que no teniendo particular dueño estàn en la proteccion , y quasi Dominio de la Univerſid , para el comun uso de los Vecinos : *Leg. In tantum , §. Universitatis de rer. divis. leg. Omnis in 2. de operib. public. leg. Dum virum, Cod. de Decurion. leg. Omne territorium, Cod. de Censib. Regia , leg. 4. tit. 28. part. 5. refert idem D. Covarrub. ubi proximè , num. 1.*

58 No se habla de los primeros, de cuya especie los tienen tambien las Villas, porque reside en la Univerſidad su Dominio, y analogicamente se llaman propios, como en la ley 1. y todo el tit. 5. lib. 7. de la Recopilacion , ibi: *Que dan renta , ò rentarian , y fueron apropiados para los propios de las dichas Ciudades, Villas , y Lugares , &c.* Hablase de los que sin dominio en algun particular , ni en el Pueblo, y su Concejo con el nombre de valdios, exidos, y otros equivalentes, reside su propiedad en el Principe , y por su permission , y tolerancia, el uso en los Vecinos del Pueblo, en cuyo Termino existen Greg. Lop. in leg. 15. tit. 5. part. 5. gloss. verb. *Son del Rey, Mexia, Gutierrez, Azeved. y Peregrin.* que cita Otero de Pascuis, cap. 9. num. 19. & cap. 50. num. 2. y con Bald. Alexand. Avendaño, y otros el señor Larrea en la alegacion 109. num. 6. en que despues de haver fundado , que las Villas no pueden vender , ò beneficiar semejantes pastos, dà la razon: *Quia hec bona , que ad usum publicum , & pascua communia destinata, non consentur esse populorum quoad proprietatem , sed tantum in administratione Bald. &c.*

59 Causa tambien equivocacion no distinguir la entidad de tales pastos, porque son de su naturaleza publicos aquellos que sin reconocer dueño particular para algun disfrute, tienen su unico destino al aprovechamiento de los moradores del Pueblo ; y estos son los que à su beneficio promete su Magestad no enagenarlos , para no impedir aquel tolerado uso de los Vassallos en los Capitulos de Millones citados en las leyes 8. y 11. tit. 5. y en la 10. y otras del tit. 7. lib. 7. de la Recopilacion , siendo en ellas absolutamente comun su aprovechamiento. Y lo son tambien *secundum quid*, y en cierta forma todas las heredades del Termino , aunque tengan dueños particulares que

las siembren , ò exquilmen , segun la aplicacion de su cultura , por-  
que alzado el fruto , queda publico el pasto , y yerba , que produ-  
cen tales heredamientos de que hablan *las leyes 13. y 14. del citado tit.*  
*7. lib. 7. de la Recopilacion* , el señor Covarrubias en la *practic. 37. num.*  
*3. vers. Quidquid sit* , y el señor Larrea en la citada *alegacion 109. quasi*  
*per totam* , y en la *110. siguiente.*

60 Del aprovechamiento de las Tierras absolutamente publicas,  
llamadas valdías , Concegiles , y con otros nombres , y de las que  
teniendo particular dueño quedan publicos para el pasto , quando  
han levantado el fruto , es la questión de este litigio à nuestro corto  
entender tan sin questión , que sin desnaturalizarlas de su nativo ser,  
para que no ay facultades en otro que en el Principe , es imposible,  
que se prive de su aprovechamiento à el Vecino sin limitacion , que  
no respecte à conservar à su convecino el mismo derecho ; y si halla-  
remos , que de este que es notorio priva à Don Juan , y Don Joseph  
Carrillo la Sentencia , havremos probado la notoriedad , que neces-  
sita el recurso.

61 Este derecho por razon de la vecindad es textual dogma de  
la Jurisprudencia , y sin contradictor en ella , *leg. Testatrix , §. 1. ff.*  
*si servit. vindicet. §. Universitatis , institut. de rer. divis. & leg. In tantum* ,  
*§. Universitatis , ff. eod. ubi DD. & in leg. Sicut , ff. quod cuiusque uni-*  
*versit. nomin. ubi gloss. verb. Non debetur , Bald. in leg. Si municipes , ff.*  
*eod. tit. leg. 9. tit. 28. part. 3. ibi : Ca todo óme , que fuere , i morador , pue-*  
*de usar de todas estas cosas sobredichas , è son comunales à todos , ubi Gre-*  
*gor. Lop. Zepol. de Servitut. rusticis cap. de servitut. iur. pascend. n. 47.*  
*D. Covarr. in Practic. il. cap. 37. n. 1. de modo* , y que à el vecino que se  
le impidièsse , ò limitasse este derecho , y su uso , se le priva del que  
notoriamente le pertenece.

62 Explicò tambien la disposicion legal , el modo , y propor-  
cion de su exercicio , para que no ay otra ley , que la que dicta la ne-  
cessidad de cada uno , siendo el mas , ò menos aprovechamiento  
conforme à el mayor , ò menor numero de Ganados de cada vecino ,  
*ut in leg. Cæterum ; ff. de usu , & habit. leg. Usus pars , cum ibi notatis , ff.*  
*eod. leg. Si quis per dirimam in fin. Cod. de Aquæ duët. lib. 10. Alveric. in d.*  
*leg. In tantum , §. Universitatis , Greg. Lop. in dict. leg. 9. in gloss. Tam-*  
*bien à los pobres , iuncta leg. fin. §. Lucius , ff. de legat. 2. & leg. 1. Cod.*  
*de Apochis pub. lib. 10. Ripa Respons. 22. n. 10. tit. de legib. & long. conf.*  
*Bestrand. cons. 1. n. 12. lib. 3. Cassaneus in Consuetud. Burgund. rubr. 13.*  
*§. 2. n. 26.*

63 La razòn es invencible , porque siendo el vecino à cuyo be-  
ne-

neficio por un derecho quasi natural ceden los pastos publicos del  
 Termino, sin limitacion, es preciso, que el uso diga proporcion  
 con su indigencia, que es el fin de su nativo objeto, tan ligado pre-  
 cisamente este uso à la vecindad, que el señor Covarrubias con mu-  
 chisimos, y con las razones, que hacen evidencia de su dictamen  
*ubi supra dict. num. 1.* defiende que el Señor del Pueblo, que no habi-  
 ta en èl, carece de derecho absolutamente para pastar con sus Gana-  
 dos en los sitios publicos. *Illud sanè (son sus palabras) præ cæteris*  
*est observandum quod Dominus alicuius Civitatis Ville, vel Castri habens*  
*in his locis iurisdictionem civilem et criminalem, nullum habet ex*  
*hoc jure dominiam in pascuis publicis illius Territorij intra quod iurisdictione*  
*ne utitur, & uti potest :::: Tametsi Dominus habens iurisdictionem possit*  
*uti pascuis publicis, ut habitator, incola illius loci si illic habitet, &c.* Pro-  
 figue haciendo demostracion, de que el Señor Jurisdiccional, que  
 no habitare en el Pueblo, le falta este derecho, porque no tiene la  
 causa de adquirirlo, que es la habitacion, y continua morada: Y con-  
 vence de error, à los que dixeron que à iure fundaban en el Señorío  
 la facultad de pastar como habitadores, no obstante, que se hace  
 cargo de la practica de España, como yà diximos.

64 Sirve igualmente de razon (demàs de las antes expuestas)  
 para ver que los Pueblos no pueden vender, ni beneficiar tales pas-  
 tos, pues como en el suelo que los produce no tienen dominio, por-  
 que el de los baldios està *penes Principem*, y el de las heredades parti-  
 culares en sus respectivos dueños: Y el uso de los pastos de unos, y  
 otros es privativo, y unico de los Vecinos, por razon de tales; sería  
 vender el Pueblo, lo que no es suyo, y esto à nadie se le permite por  
 derecho, ni por razon que sobra para su autoridad.

65 Tanto es cierto, y tan interessada se conceptúa la causa pu-  
 blica, en que no se impida à los Vecinos el libre uso de los pastos pu-  
 blicos de los Terminos donde tienen su habitacion, que residiendo  
 siempre en el Príncipe aquella suprema regalia, con que tiene fa-  
 cultad para darla à los Pueblos, para cerrar, y vender los pastos,  
 aunque de su naturaleza publicos, de que informa lata, y erudita-  
 mente el señor Larrea en sus alegaciones 109. y 110. yà citadas; obligò  
 à el Reyno à estipularlo por uno de los pactos de la concession de  
 Millones, que es la 113. del quinto genero, que no se havian de con-  
 ceder semejantes indultos, para cerrar, y vender pastos de esta clas-  
 se, reduciendolos precisamente à su natural destino, cessando los  
 concedidos desde el año 632. para *adeheffar pastos comunes, validòs,*  
*realengos, &c. :::: Las quales (habla de las licencias para los cotos) no*  
 se

se les han de poder prorrogar, bolviendo los pastos à el estado que tenian dicho año de 32. &c. Y nunca podrèmos entender como liga su poder el Monarca en obsequio del bien comun de sus Vassallos, cifrado en que no se les impida, ni limite el uso de los pastos publicos de sus respectivas habitaciones: Y que pueda haver providencia sin notoriedad en su injusticia, que determine la venta en tales pastos, excluyendo de ellos los Ganados del vecino para que nacieron.

66 El uso *inquam* de tales pastos, quando no se priva à otro vecino del goce, que proporcionadamente en ellos le corresponde, es tan sin limitacion, que ha de satisfacer toda su indigencia, si ay en los sitios publicos, de que la pueda satisfacer, de que puntualmente hablaba Otero de Pascuis d. cap. 3. n. 7. diciendo: *Itaque talitèr Vicinus pascuis publicis fruetur, qualitèr ad omnia sua pecora alenda opus fuerit, si- ve quia dives plura pecora habet, sive ut pauper, & inops pauca: quia diviti non plenè consulitur, nec pro modo indigentie si omnium pecorum suorum gregi liber non esset aditus in pascuis publicis, sicut pauperi ad alendum, & depascendum suum paucinumerarium ovile.*

67 Se ha dicho, que no admite limitacion este derecho, que no sea à beneficio de que le goce con igualdad el convecino; pues como yà decia el texto in leg. Imperatores, 17. & leg. Si cui, 9. ff. de servitutib. tit. gener. Ita demum permittit duci, si sine injuria alterius id fiat. Y en la identica especie la ley 2. Cod. de Pascuis public. Ita tamen, ut sine lesione provincialium provideant Curiales, que expende, y con otros muchos Padrinos de su dictamen refiere Otero dict. cap. 3. para decir à el num. 11. despues de afirmada la antecedente conclusion: *Verum superior sententia eo grano salis temperanda est*, en el caso (que es en el que hablaban las Ordenanzas) de que si los Vecinos quantiosos acomodassen todos sus Ganados en crecido numero, no quedassen los suficientes para alimentar los Ganados de los medianos, y pobres; y nos quitarà de fundarlo, si trasladamos, lo que escriviò à el num. 12. *Sin vero termini, & pascua non sufficient, ut admissis divitum numerosis gregibus, pro modo sue indigentie, adhuc superstit pascuum Vicinis pauperibus ad sua pecora alenda, tunc considerata pascuorum qualitate, incolarum conditione, & necessitate Iudex arbitrabitur, & rem prout melius populi conservationi viderit expedire componet, & temperabit, ut docet Bertrandus cons. 37. lib. 1. & cons. 75. num. 15. lib. 2. & cons. 1. lib. 3. Affict. in Constit. Neapolit. rubr. 85. n. 8. Covarr. & Avend. supr. Menoch. de Arbitr. lib. 2. cent. 3. casu 245. n. 14.*

68 De modo, que la regla es el aprovechamiento de todos los Ganados del Vecino, y su limitacion el caso, en que por acomodar- los

Mm  
Mm  
9  
S

los todos, quedassen los demás sin alguno, porque entonces se hace precisa la providencia, para que todos gocen con proporcionada igualdad, y aun así llega, la que dieron las Ordenanzas, que aconseja el mismo Orero al num. 15. *fateor enim* (dice) *quod si ob id quod Villa pascua non sufficerent ad greges, & pecora Vicinorum, esset condenda aliqua lex, seu ordinatio municipalis, aut lite mota super pascui usu inter Vicinos esset ferenda sententia super adjudicatione, vel divisione pascui, &c.* passa à decir, que debe proporcionarse conforme à la mas, ò menos quantia de las haciendas de Vecinos: Que es à lo que mira la aprobacion de las Ordenanzas.

69 Dos reflexiones nacen, que sin negar los elementales principios de la Jurisprudencia, no puede menos de conocerse la notoria injusticia, que se ha propuesto, y contiene la determinacion ultima de la Chancilleria.

70 Una es, que estando la regla por el absoluto aprovechamiento del vecino, sin restringirle el numero: y su limitacion, la de que no habiendo pastos para todos los Ganados de los Moradores, no se prohiva el aprovechamiento *absolutè*, sino en aquella cantidad, que dexa lugar para que los demás se aprovechen, se ha de estar por la regla, mientras no se hiciessen constar con evidencia los terminos precisos de la limitacion: *Regule namque iuris non eliduntur per dubias probationes, seu coniecturas.* Bald. in leg. 2. Cod. de Bon. possess. secund. Tabul. num. 5. & in leg. Precibus, num. 23. Cod. de Impuber. Jason in leg. Non hoc, num. 15. ad fin. Cod. Unde legitim.

71 Y es la segunda, que restringir el numero de Ganados à el Vecino, no solo se funda en limitacion de la regla, sino que el supuesto, y causa final, que anima à esta limitacion, es la falta de pastos, para acomodar el Ganado de otros Vecinos, *ut patet ex dictis*; con que faltando el supuesto, y causa final, es imposible que exista la providencia, leg. 1. ff. de condition. caus. dar. leg. Adigere, §. Quamvis, ff. de iurepatron. plura, & plures apud Barbof. Axiomat. 40. num. 3. 4. & seqq. No se compadece la falta de pastos para Ganados de Vecinos, y la sobra de ellos para venderlos, que es el supuesto en que se los permite, porque falta, y sobra *respectu eiusdem de eodem*, son contradictorios incapaces de admitirse.

72 Mas breve. La restriccion del numero de Ganados en un Vecino, porque à los demás no falta aprovechamiento en los pastos publicos, no solo no es ofensiva, sino que fomenta el mismo derecho, y goce de pastos por vecindad, pues se dirige à proporcionarle con la equidad que pide su naturaleza. Però ceñir el numero de Ga-

nados à uno , ù mas Vecinos para vender pastos públicos prohibido à iure , es directamente contrario , y exclusivo del mismo derecho , y goce de vecindad. Pues baxo de supuestos contradictorios , como puede ser conforme la regla?

73 El derecho del Vecino à gozar los pastos públicos es quasi natural , pues *secundum naturam est eum sequi commoda , quem sequuntur incommoda* , y à lo menos es de rigurosa justicia , y comun sin contradiccion en el Civil , y Real: La permission de vender pastos públicos el Pueblo , aun en el supuesto de estàr acomodados enteramente los Ganados de sus Vecinos , se funda en una equitativa tolerancia nada perjudicial en su caso , pues mira à que no se pierdan aquellas yervas. Pues como esta providencia de equidad , saliendo de sus limites ha de obrar en caso , para que no se diò , y destruir una accion , que es de rigurosa justicia ? Esto seria induccion de uno , y muchos absurdos , que no permite el derecho , y hacen lugar sin dificultad à el recurso , que aun à este fin lo dixo el señor Salgado de Regia *Proteçt. 3. part. cap. 6. per tot. maxime , num. 27. ubi denegatur observantia iuris communis ibi infertur gravamen* , tratando de facilitar el recurso.

## PUNTO SEGUNDO.

**PRUEBASE LA INJUSTICIA NOTORIA DE LA SENTENCIA** de la Real-Chancilleria , por las demàs justificaciones , y meritos del pleyto.

74 **E**N este punto serà preciso traher à la memoria lo mas substancial de las justificaciones , que las Partes hicieron en el pleyto , para que por ellas se manifiesten los meritos en que ultra de los referidos en el punto primero , se debiò fundar la determinacion de la Real Chancilleria.

75 Reconociendo la Villa , que las expressadas Executorias , y Ordenanzas le eran perjudiciales à su intento , à no torcerles su literal , y verdadero sentido , quiso lograrlo probando tal observancia , y uso de ellas , que hiciesse contrario su contexto , y asi articulò à la segunda pregunta , que las cinco Villas , y Valle de Canales tenian las referidas Ordenanzas , y Executorias , para que acomodados los Ganados de los Vecinos , segun sus Cañamas , pudiesse arrendar lo que sobrasse ; y à la tercera articulò , que siempre estuvieron en uso , y observancia , asi en el numero de Ganados , como en arrendar lo que sobra , excluyendo el Ganado que excede de las Cañamas , como dice

dice sucedió con Don Juan Perez, vecino de Viñegra de Abaxo, y con Don Manuel Andrés de la Camara, vecino de Montenegro, que ambas son de las cinco Villas, y otros.

76 El artificio de estas preguntas quiso contraher à la Villa de Briebe los casos ocurrentes en las demás, por si en ellos pudiera calificar la figurada observancia, à su modo, y arreglar à ella la que nunca hubo en dicha Villa de Briebe; sin hacerse cargo, que aun quando la huviesse justificado en alguna de dichas Villas, y Valle, no podia aprovecharle, ni venir à consecuencia; porque siendo como son dichas Villas independientes cada una, separadas, y distintas en Jurisdiccion, y aprovechamientos de sus Terminos, qualquiera de ellas puede observar, ò no observar las Ordenanzas, por mas que estèn confirmadas: *Populus enim recedendo ab statutis confirmatis, nec Pribilegio confirmationis utendo, suo jure utitur, eo quod statis non uti ob maiorem utilitatem & temporum mutationem conveniat* Lagunez de *Fruëtibus* p. 1. cap. 29. num. 33. y el uso del Privilegio, ò Confirmacion tiene tal fuerza, que en èl, y no en su concession consiste toda la validacion, D. Castill. de *Tertijs* tom. 7. cap. 19. num. 6. ibi: *Et non est attendendum Pribilegium, sed usus eius .... sive qualiter quis eo usus sit*, Mastrill. dec. 96. num. 3. Con que si una de dichas Villas no huviesse querido usar de las Executorias, y Ordenanzas, no pueden tener, respecto de ella, alg una subsistencia, aunque se huviesen observado en las demás.

77 *A maioriute rationis* se convence, pues por las mismas doctrinas, siempre que el Privilegio, ò las Ordenanzas confirmadas, que sapiunt naturam Pribilegij Abiles in cap. *Prator. gl.* 17. num. fin. Lagunez *supra* num. 28. se concediesen à un Pueblo solo, y este en parte las usasse, y en parte no, solo tendrian subsistencia en la parte usada, y observada, de que se infiere la mayoria de razon, en el caso presente, en que se entienden tantas Ordenanzas confirmadas, y Executorias dadas, como son los Pueblos à quienes se concedieron.

78 No le produjo à la Villa buen efecto este artificio, pues queriendo probar una observancia à estas dos preguntas, de limitar el numero de Ganados segun las Cañamas, para que le sobrasen yervas que pudiesse vender, es contra *producentem* toda su justificacion, no solo en la Villa de Briebe, sino respecto de todas las demás.

79 Cinco Testigos se examinaron por la Villa, y contestando la existencia, y observancia en las cinco Villas, y Valle de Canales, se refieren aca sos que resultan de Instrumentos, siendo el primero el acuerdo que queda mencionado celebrò el año de 1621. con la ex-  
pres,

31  
prension, y fin de que se amillarasse el Termino, y contrassen los Ganados de los Vecinos, para que dandoles el pasto necesario, se arrendasse lo que sobrasse.

80 El segundo, un Testimonio de Residencias tomadas en dicha Villa desde el año de 1657. hasta el de 1697. en que se hizo cargo à las Justicias de haver arrendado los pastos, sin preceder amillaramiento, conforme à las Executorias: à que las Justicias respondieron, haver sido de consentimiento de los Ganaderos, à quienes se les dexaba todo el pasto que havian menester para sus Ganados, y lo que sobraba se vendia.

81 El tercero, otro Testimonio como el antecedente, respectivo à las Villas de Canales, Ventrosa, y Villa Velayo, de Residencias desde el año de 1639. à 1708.

82 Quien dirà que estos Instrumentos no son contra *producen-tem*, y que no comprueban una observancia, muy contraria, à la que se figura por la Villa, pues evidencian que la observancia de las Executorias, y Ordenanzas, ha sido no usar de las Cañamas, acomodar todos los Ganados, y no vender sino lo que sobra despues de acomodados, capitulando à las Justicias si alguna vez han hecho lo contrario? Y bien se infiere, que si los Testigos se han de entender conforme à su relato, nada podrán favorecerle; y si en algo se contrariasen, ninguna fee se merecen.

83 Valese tambien la Villa de una Carta, que en el año de 1660: se escrivio por Juan Carrillo à Juan Vazquez, vecinos de Brieba, en que le dice, que se amillarasse el Termino, y que à la Villa se le ha de dàr lo que es suyo, y se ha de vender en la conformidad que la Executoria dispone, que aunque se debia haver hecho siempre, &c. y más abaxo, que segun se dice, y pareçe en los amillaramientos que se han hecho, tiene 24. millares, y el Ganado no llega à 100. cabezas.

84 Puede dudarse, que esta Carta habla en el sentido de sobrar pastos despues de acomodados todos los Ganados de los Vecinos, sin limitacion? No puede; luego por lo mismo es contra *producen-tem*.

85 Además puso la Villa un mandamiento, que en el año de 1621. se librò en el Adelantamiento de Castilla, con insercion de una Sentencia, que allí se diò en pleyto litigado entre el Licenciado Andrés Roxo, vecino de la Villa de Montenegro, y los Alcaldes de ella, sobre que estos le amillaron el Ganado, y echaron fuera una porcion; y haviedo mandado guardar la Executoria, condenò en

costas à los reos, la que se notificò à dicho Roxo, y dada cierta respuesta, no consta otra cosa.

86 De este Instrumento se infiere, que los reos fueron los Alcaldes, y si lo fueron, es porque amillaron, y excluyeron el Ganado, porque sin duda no havia indigencia de pastos; por lo que mal puede contraerse à otro concepto, que à el de una observancia muy conforme à la pretension de Don Joseph, y Don Juan Carrillo: *Ultra de ser res inter alios acta*, que no puede perjudicar *ex toto titulo*, *Cod. Res inter alios actas*.

87 No omitiò valerse de otro caso semejante, que en el año de 1680. acaeciò en la Villa de Brieba, habiendose quejado el Procurador Sindico, de que Doña Ana Hipolita de Ullòa viuda, vecina de ella, pastaba con 84. cabezas de Ganado, en perjuicio de los Vecinos, Rentas Reales, y Iglesias unidas, respecto de elegirla por excusado el Cabildo de ellas, por lo que se tenia, sin hacer las particiones de sus hijos; pidiò el remedio à la Justicia, y mandò hacer la particion, con otra providencia en quanto à Diezmòs.

88 Tan lexos està de aprovecharle este testimonio, que antes bien califica lo muy antiguo, que es en la Villa de Brieba el que sus Vecinos no se ciñan à las Cañamas en el numero de sus Ganados, sino que puedan introducir todos los que tuvieran, pues no pidiò el Sindico por el exceso de ellas, sino por los fines que expresa en su queja.

89 Presentò asimismo dos testimonios de una Executoria, que en los años de 703. y 704. se litigò por Don Juan Perez, vecino de la Villa de Viñegra de Abaxo contra esta misma Villa, en razon de amillaramiento de Ganados, pastos, y botreguiles; y habiendose denegado la manutencion que pretendiò dicho Don Juan, y mandado guardar la Executoria, y Ordenanzas, se librò despues Executoria en el año de 1621. à pedimento de otros dos Ganaderos, con comission para su execucion, en cuya virtud el Juez hechò amillaramiento de pastos, y Ganados, y resultado, que los Vecinos necesitaban pastos para 184678. cabezas de Ganado que tenian, les mandò mantener en la posesion, declarando, que dicha Villa de Viñegra, conforme à la Executoria de 1544. mandada guardar por la de 703. solo podia la Villa arrendar à Forasteros las sobras, que eran pasto para mil y veinte y dos cabezas, que sobraban de yervas, con otras providencias.

90 Debe estrañarse aya concebido la Villa de Brieba, que esta Executoria agena puede servirle como propria, quando aunque lo

fuesse , es notoriamente opuesta à su pretension.

91 Ante un Juez de Apelaciones del Conde de Aguilar , dueño de dichas Villas , se siguiò por la de Montenegro , contra Don Manuel Andrés de la Camara , su vecino , instancia sobre que no entrasse mas cabezas en el Termino , que las 59. prevenidas en la Cañama mayor de las Ordenanzas : resolviòse assi , apelò dicho Don Manuel , y solo se le concediò la apelacion en lo deolutivo , sin que conste que tuviesse efecto la determinacion , aunque se mandò librar el Despacho para su execucion.

92 Si el testimonio que la refiere calificasse haverse puesto en practica , y que se diò la determinacion sin constar que huviesse falta de pastos , y fuesse assimismo determinacion comprehensiva de la Villa de Brieba , pudiera conducirse , y solo quedaria la respuesta de que un Ganadero que no quiera defenderse , no puede perjudicar à los demàs , ni à la causa publica , que consiste en la observancia de las leyes ; pero como aqui todo falta , y pudo haver indigencia de pastos , que justificasse la determinacion , es ocioso investigar otra satisfaccion.

93 Ultimamente se vale la Villa de Brieba de que en el año de 724. dos Ganaderos de Soria , y Montenegro , teniendo possession en ciertos pastos de la Villa de Viñegra de Abaxo , pidieron provision en el Consejo , para que se les mantuviesse en ellos , à la que negò la Villa el cumplimiento , fundandose en sus Executorias , y Ordenanzas , y habiendo acudido à pedir Sobrecarta , y contradicholo la Villa por los mismos fundamentos , la denegò el Consejo , mandando guardar dicha Executoria del año de 721. con los Autos en ella insertos de 703. y 704. de la Real Chancilleria.

94 Admirase , y con razon , que en esta resolucion piense la Villa de Brieba alguna congruencia para su pretension , y que no le ocurra , que esidentifica con la de los Carrillos , pues conviene , que la venta de yervas no tiene lugar por las mismas Executorias , que à tenerle , no se podria negar la possession à los Ganaderos , que la adquirieron ; y de esto se infiere , que reconociendo el Consejo por pastos comunes todos los de dicha Villa , y no haver facultad en las Ordenanzas , y Executorias para poderlos vender en perjuicio de los Ganados de los Vecinos , denegò la Sobrecarta à los Ganaderos.

95 Los Instrumentos antecedentes son el relato de los testigos , vease si concluyen , que las Ordenanzas , y Executorias de las cinco Villas , y Valle de Canales se han observado en todas ; y assi en la de Brieba , introduciendo los Ganados , segun las Cañamas , que es lo que

que se intentò probar: ò vease si resulta de ellos todo lo contrario, aun en las mismas Villas, que se quisieron traer por argumento; y mas si se atiende à lo que los testigos deponen en la 3. pregunta de no haver llegado el numero de Ganados de los Vecinos à las Cañamas, à excepcion de los Carrillos, que de 20. años, ò mas à esta parte havian excedido de las Cañamas, y introducido todos sus Ganados, resultando solo, que en todos, à no haver indigencia de pastos, es indefinida la introduccion de los Ganados.

96 No es justo se omita una breve expresion de los cinco Testigos, que de oficio se examinaron en esta razon, vecinos de distintas Villas comarcanas, à el tenor de ambos interrogatorios de las Partes, de los quales, aunque el 1. de oidas publicas dice, que se han guardado las Cañamas en las cinco Villas, y Valle; y el 2. lo mismo exceptò en la de Briebe, que havrà 20. años, que los Carrillos havian traído el Ganado que querian; por lo que no sabe si se han estilado las Cañamas: El 3. refiere de Vecinos de varias Villas haver entrado grandes Cabañas, sin haver oido se les impidiese, ni si excedian, ni observaban las Cañamas; y otros dos testigos de 50. años de vista, y de oidas à sus mayores dicen, que en Briebe, y demàs Villas han entrado todos los Ganados que han querido, sin haver visto, ni oido se ayàn estilado las Cañamas.

97 Podrà haver mas cabal prueba, asì en la de la Villa, como en la de Oficio, de que las Cañamas nunca se han observado en las cinco Villas, y Valle de Cañales, y específicamente en la de Briebe; y por consiguiente havrà quien pueda imaginar, que tiene fundamento alguno en esta prueba la Sentencia de la Chancilleria?

98 Por no dexar lo que pudo en ella servir de atractivo à la determinacion, persuadiò la Villa à la 5. de su interrogatorio, que la no observancia dependia de haver sido Justicias los Carrillos, y sus dependientes; confesion verdadera de ser incierta la observancia que ha figurado, y pregunta, que en los demàs se halla sin alguna justificacion, por lo que se passa la consideracion à la pregunta 11. omitiendo las demàs, como impertinentes.

99 En ella se pregunta, y todos los testigos contestan, que en dicha Villa no ay otra granjeria, que la de Ganados.

100 Si esto es asì, como havrà aliento para pensar, que la Villa tenga facultad de eragenar las yervas, que la tolerancia de su Magestad tiene concedidas para la conservacion de los Ganados de los Vecinos, como las Executorias, y Ordenanzas havian de servir de fundamento para destruir lo que las leyes conceden, y bulncrar aquel prin-

cipal fin de la manutencion de las poblaciones, porque la Real beneficencia concede el uso de los pastos; pues seria forzoso se vulnerasse, siempre que à la unica grangeria de dicha Villa se le limitasse el numero de Ganados, à fin que sobrasen pastos que vender.

101 Y aunque la Villa exagerò que necessita de ellos para sus urgencias, esto prescindiendo de la verdad, no es de la inspeccion presente; y si lo es el que generalmente en todos los Pueblos del Reyno conviene, y està prevenida la libertad de que los Vecinos puedan sin limite aumentar sus grangerias, y haciendas; tanto porque assi se ayudan los Pobres con el auxilio de ellos, quanto porque su mayor contribucion alivia à los demàs, y en todo caso la Real Hacienda, la percepcion de Diezmos, y el beneficio de la causa publica, lo està persuadiendo, y la no necesidad de la Villa de Brieiba se arguye de que hasta aora se ha mantenido sin la libertad que apetecè de vender los pastos.

102 Quando fuesse precisa mas prueba que la antecedente en calificacion de el intento de los Carrillos, la hicieron, articulando à la segunda pregunta, que ellos, su padre, y otros muchos Vecinos de Brieiba han trahido, en sus Termidos el Ganado que han querido, à proporcion de los pastos, sin que se aya estilado el numero de Cabezas que refinan las Cañas, lo que contestan los Testigos; y lo mismo à la tercera pregunta, respecto de las demàs Villas; persuadiendose à la sexta, que el motivo que hubo para las Ordenanzas, fue porque en el tiempo que se hicieron, havia falta de yerba, y sobra de Ganados, y que por haver cessado la abundancia de estos, lo que califica el amillaramiento hecho en el año de 726. no ay memoria que se ayan observado.

103 Se ha dicho algo sobre lo que incluye la prueba de Testigos, porque no parezca desprecio de lo que el Proccesso contiene; pero siempre en la crehencia firme de que ni altera, ni puede invertir el quasi natural derecho que se expuso, y fundò en el primer punto, para que el Vecino en todo, ni en parte sea repelido del goce con todos sus Ganados (si todos caben sin perjuicio de los de otro vecino) en los pastos publicos del termino de su vecindario.

104 Se ha dicho tambien, para que se vea quan desproporcionada es la determinacion, que promueve el recurso à el estado, y meritos de la causa, pues equivocando los terminos de la manutencion, despoja à el que possia con notoria resistencia de derecho, y introduce à el que tiene contra si la possesion, y la disposicion legal, bien claro en la hypothesy propuesta, pues siendo, lo que el derecho

recho común, y Real (y con más puntualidad en este) se dispone, que el Vecino aproveche con sus Ganados los pastos de su Termino, tiene tal resistencia lo contrario; que no pudiera aprovechar alguna posesion à la Villa, aunque la tuviesse favorable: limitacion expresa de la regla, que no ay Jurista que no la conozca, y afirme sin contencion. *Ex text. in cap. 1. de Prescription. in 6. D. Covarr. Practicar. cap. 17. n. 9. Gutierr. lib. 3. Practicar. cap. 19. n. 11. Barbof. in Collectan. ad cap. Cum personæ, n. 16. de Privileg. in 6. Rodriguez de Annis Reditib. lib. 1. quest. 17. n. 19. Marefcot. lib. 1 Variar. cap. 11. n. 24. Posth. de Manuten. observat. 44. & 45.*

105 Pues si con tal resistencia de derecho no comunica à alguno la posesion, porque es en fraude de la misma ley, que se hizo para corregir aquel acto vicioso, no debe corregirse por la continuacion del vicio, que dispone evitar: Què diremos donde sobre la resistencia de derecho ay carencia de posesion? Notoria es la resistencia de derecho, para que la Villa de Bieba, y todas las demàs del Reyno vendan pastos publicos, en perjuycio, y con exclusion de Ganados de Vecinos: Pues si esta inhabilita la posesion contraria (que *potius* se estima abuso, y corruptela) como podrá infringirse sin posesion contraria?

106 Aùn en caso indiferente, y en que no se verifique la legal resistencia, solo es favorable la posesion à el que la tiene, y en quanto la tiene al tiempo que se mueve el litigio, no siendo de aquellos actos próximos, que diessen causa à el D. Covarrub. *Practicar. cap. 17. n. 3. Gracian. discept. 314. n. 17. Otero de Pascuis quest. 33. n. 6. Tamburin. decis. 8. n. 4. & decis. 115. num. 1. Posth. observat. 15. n. 1. Paz de Tenuit. cap. 2. n. 9. & 19.* Pues como puede aprovechar à la Villa la falta de posesion, junto con la resistencia de derecho?

107 Que no estaba en posesion de excluir los Ganados de Vecinos, para arrendar las yervas del Termino, lo dicen aùn sus propios testigos, y con notoriedad consta, que el Estado era el de acomodar Don Juan, y Don Joseph Carrillo todos sus Ganados en el Termino, y haver sucedido lo mismo en todo el tiempo que los han tenido, sin otra limitacion, que la que ha sido precisa, y oportuna, para que todos los Vecinos gocen con sus Ganados del aprovechamiento de pastos publicos; con que en la razon legal, y en el hecho de poseher, es quanto se verifica opuesto à la determinacion, y intento de la Villa.

108. Esta reflexion, que se hizo para distinguir los terminos de la Executoria, y Ordenanzas, es prediso repetir, para que se distinguan con propiedad los hechos, con que tal vez se quiere perturbar la verdad, pues assi como acerca de las Ordenanzas se dixo, que limitar el numero de los Ganados de Vecinos, para que tengan lugar a su comun goce los de otros igualmente moradores, no solo no se opone a la naturaleza de los pastos, y qualidad publica de su aprovechamiento, sino que le fomenta: Assi tambien el que se huviesse practicado el amillaramiento, y limitacion en el caso, y terminos de no caber los Ganados de los demàs Vecinos, no favorecia, ni probaba en algun modo la pretensa possession de su equivocada inteligencia de limitar el numero para vender el residuo de los pastos, supuesta aquella limitacion, porque sin esta particularidad, es vaga toda la demàs prueba: *Itaque tunc pro herede geri dicendum esse, quoties accipit, quod citra nomen, & ius heredis acciperet non poterat*, que dice el texto in leg. Pro herede, 20. §. Papiianus, in fin. ff. de acquirenda hereditate.

109. Y como haverse practicado la Ordenanza en quanto a la restriccion del numero, no prueba que fuesse para vender el residuo de los pastos supuesta la moderacion, si alindeg no se justifica, y antes bien tiene su verdadera inteligencia en la moderacion para el proporcionado goce de los demàs Vecinos: de nada serviria la prueba (que no se ha hecho, ni puede, por ser notoriamente incierto) de la moderacion por Cañanias, sino se hiciesse ver, que se vendia lo mismo, que a los Vecinos se limitaba. Pues la posibilidad solo de entenderse en uno, u otro caso, excluye los efectos de probanza, que ha de ser individuo de la singularidad, que se pretende, y la desvanece la posibilidad solo de otra inteligencia, Mascard. de Probato. cons. 43. ambn. 7. Mantie. de Coniectur. ultim. voluntat. lib. 12. tit. 12. ex num. 6. cum seqq. latius Surd. multa congerens decis. 267. ex num. 5. post Me-noch. 8. Tiraquel, & alios plures Hieronim. Gonzal. de Alternativ. gloss. 45. §. 2. ex num. 38. ab unde Ricus in Tractatu de Inre-patronat. resol. 116. ex num. 4. Jacob. Caballer. decis. 2326. ex num. 5. Gratian. disceptation. 706. ex num. 114. Fontanel. decis. 87. cum tribus seqq. plures alios citat Ludov. Posth. de Mantenerend. observat. 49. num. 5. & per tot. Valenzuel. Belazq. tom. 1. cons. 39. num. 30. & 31. optimè Mandos. in Regul. Chancellar. 132. quest. 14. ex num. 8. cum seqq. D. Larr. allegat. 109. num. 14.

110 Bien contrario, à lo que propusieron los Carrillos en el pleyto, que gobernados por la regla del estado de los pastos, quando se les inquietò, y por la asistencia de derecho, que està en favor de su causa pretendieron la manutencion: Y solo por està la disposicion legal à su favor, en tales circunstancias la debieron obtener: *Cap. Cum persone, §. fin. de privileg. in 6. lar. tē D. Salgad. de Supplicat. 2. part. cap. 16. ex num. 12.* August. Barbol. *de Jur. Ecclesiast. lib. 3. cap. 26. §. 2. num. 10.* Beltram. ad Ludovif. *decif. 312. num. 4.* y mas bien hallandose en la posesion, que estando à la probanza contraria, es de mas de veinte años en Don Juan, y Don Joseph Carrillo; que litigan.

111 Y *vice versa* citando en aquella actual posesion no se les pudo denegar, aunque no fuesse tan clara à su favor la resistencia de derecho; pues bastaba que no huviesse una repugnancia *manifesta vehementis, & inevitabilis*, que dicen Barbol. *tom. 2. vot. 52. ubi latissimè, Valenzuel. conf. 184. n. 119. Roth. de Manuten. obser. vat. 44. ex num. 23. & obser. vat. 45. ex n. 44. Rota apud Farinac. lib. 1. Recentior. decif. 685. Merlin. decif. 19. & Petr. Tondut. lib. 2. Resolution. Civil. cap. 133. pag. 83.*

112 Y no solo se desestimò la manutencion pedida, sino que se pasó à decidir la causa en el concepto extintivo del derecho deducido en lo principal, de modo, que ya la Sentencia no se contuvo en definir el artículo posesorio, sino que pasó à hacer perentoria decission en lo principal, que se controvertia; esto es, si los Carrillos havian de aprovechar, con todos sus Ganados los pastos publicos, no perjudicando à los de otros Vecinos, ò se les havia de limitar el numero para el goce, permitiendo à la Villa que vendiesse lo mismo, de que no se les permitia aprovechar con sus Ganados propios. Que fue lo que se declaró, à el parecer, contra las Leyes Reales, y mas solidos principios, vulnerados en su determinacion.

113 Y con esto se verá la qualidad de esta Sentencia antes pedida, y denegada la licencia para suplicar (nuevo agravio, que acredita los demás, experimentados por los Carrillos) pidieron estos, para que no quedasse escrupulo, y sin necesidad, se declarasse en qué qualidad de juycio se estimaba cada la Sentencia, à que se negó la Chancilleria, estimando no precisa declaracion, que ya contenia en su generalidad la Sentencia, pues sin diferir à el artículo de manutencion, ni ser necessario denegarle, por està desestimado en el mismo processo *ad ulteriora*, difie-

difiere à lo pedido por la Villa , que es la limitacion del numero , con definitiva determinacion para su perpetua observancia , y en este caso ella misma dice , que es dada en juycio petitorio , ad text. in leg. 2. Cod. de Iudic. Philippus Franchus in cap. Dilecto , sub n. 107. quæst. 48. de appellation. Cæsar Contard. in leg. Unic. limit. 24. n. 42. cum Scacia de Appellat. quæst. 17. limit. 6. memb. 9. sub num. 8. & alijs D. Salgad. 2. part. cap. 7. num. 159. ibi : Quando Sententia est generalitèr lata non se restringens ad unam qualitatem possessorium , aut petitorium ; quia tunc refertur , & restringitur ad præsequuta.

114 No dixo la Sentencia , ni declarò despues la Sala si era dada en juycio possessorio , ò petitorio , pero no lo necesitò ; pues su misma generalidad , difiriendo à lo demandado , y pretendido por la Villa , hace ver que es dada en el juycio , à que su decission corresponde , mayormente que la mixtura solo del juycio petitorio , y possessorio , dà la primera qualidad para todos sus efectos à la determinacion , que indefinidamente recac sobré aquella causa , de cuya admixcion habla el texto en la ley Si quis , Cod. Unde vi , y latamente con muchos el señor Molina lib. 3. de Primogen. cap. 13. à n. 9. & pluribus seqq. y la razon de que la causa de propiedad absuelve , y supprime la de posesion , ut in cap. Cum super , de caus. possession. & propriet. Barth. & DD. in leg. Naturalitèr , §. Nihil commune , ff. de acquirend. possession. & in leg. Ordinarij , Cod. de reivindicacion. y mas particularmente en la Sentencia , que se estima , y acepta , respecto à su mas poderosa determinacion , ut in leg. Queritur , ff. de stat. homin.

115 Dicen esto , porque no se ofrezca acalo la duda para la estimacion del recurso de la calidad del juycio , sobre que recac aquella determinacion , pues en nada es mas cierta la regla antecedente , que para el concepto de la apelacion , y ulteriores recursos de las Sentencias. Bald. conf. 330. Incipit Statuto Cant. libr. 1. Tiraquel. in Tract. de Mort. 6. part. declarat. 6. num. 1. cum seqq. D. Molin. de Hispan. Primog. lib. 3. cap. 13. à n. 17. cum seqq. Mieres Tractat. de Maiorat. 3. part. cap. 24. à n. 54. cum pluribus sequentibus , ubi alios ad idem citat , & latè prosequitur , & per Decian. conf. 54. num. 1. August. conf. 2. n. 6. & alios , quos allegat Peregrin. de Fideicommiss. art. 46. n. 47. Bald. in leg. Unic. n. 8. vers. quero quid per accessorium , & sub n. 16. Cod. Si de moment. posses. Nicell. Tract. de Concord. gloss. concord. 6. fall. 6. n. 27. tom. 18. fol. 192. Ruginell. Tract. de Appellat. §. 2. cap. 3. n. 168. vers. Prout etiam,

etiam, Scacia in Eod. Tract. quæst. 17. limit. 6. memb. 9. per tot.  
 Corneus lib. 4. conf. 10. num. 3. & 4. Rota 2. part. Divers. decis.  
 34. num. 5. & 8. De modo, que no ay quien niegue tan segu-  
 ra conclusion.

116 Pero ca usará mas extrañeza, viendo que se manda exe-  
 cutar sin embargo de apelacion una Sentencia tal, que privando  
 de un tan firme derecho, como de los Vecinos, al goce de los  
 pastos, les quitan este natural recurso, para enmendar su perjui-  
 cio en la ulterior instancia, à que tiene incontrastable derecho.  
 De esta formula de Sentencias habló Scacia de *Appellation. quæst.*  
 3. num. 25. y con èl, y con otros el señor Don Francisco Salga-  
 do de Reg. Protect. parte 1. cap. 6. num. 48. *Malam esse, formulam*  
*sententiarum, qua aliqui utuntur indices in prima instantia, & cau-*  
*sa appellabili sui natura condemnando reum; addunt in fine sententiæ*  
*quod etiam relaxant, & decernunt quodcumque mandatum necessarium,*  
*& oportunum, quia hoc est attentare, & decernere executionem, pen-*  
*dente termino ad appellandum, quod facere non possunt, ut dicit Phil.*  
*Franc. ubi supra, & ideo illud uti attentatum esse reponendum, & re-*  
*vocandum dicit Rota, quam referens sequitur Lancellot. Robert. de At-*  
*tent. 2. part. cap. 11. de attentat. pendente termin. ad appelland. sub*  
*num. 42. vers. Octava regula, Scacia ubi proximè.*

117 De esto pudiera decirse mucho, que discurremos ocio-  
 so, porque à el agravio de la injusticia de la Sentencia, añadir el  
 de privarles de la segunda instancia, y la execucion del despojo  
 (que el Juez Ordinario, se manifestará atentado conocido) clama  
 por la enmienda, à que se dirige el recurso.

Asi lo espera *salva in omnibus T. D. D. C.*

Lic. D. Andrés Díez  
 Navarro.

Lic. D. Andrés  
 Rodríguez.

edro marchi. g.iliano d. Lorenza  
ma la Emma

1778  
adrad. m.iora. cl.ora 15. mare

adrad. m.iora. cl.ora 15. mare  
adrad. m.iora. cl.ora 15. mare

adrad. m.iora. cl.ora 15. mare  
adrad. m.iora. cl.ora 15. mare

adrad. m.iora. cl.ora 15. mare  
adrad. m.iora. cl.ora 15. mare

adrad. m.iora. cl.ora 15. mare  
adrad. m.iora. cl.ora 15. mare